

ORD N° **00394**

MAT.: Oficio N° 1340/14/2025 –
Interpretación artículo 52 bis, Ley General
de Servicios Sanitarios en la comuna

COINCO, **24 JUN 2025**

A: Ilustre Cámara de Diputadas y Diputados
Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales
Atención: Sra. Claudia Rodríguez Andrade
Abogada Secretaria de la Comisión

De: Sr. Juan Abarca Padilla
Alcalde,
Ilustre municipalidad de Coinco,

De mi consideración:

Junto con saludar cordialmente, y en atención al oficio enviado por la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, me permito informar, desde esta Dirección de Obras Municipales, lo siguiente:

En la comuna de Coinco, la aplicación del artículo 52 bis del DFL MOP N.º 382, que corresponde a la Ley General de Servicios Sanitarios, se interpreta y gestiona conforme a la normativa vigente, considerando el marco jurídico y técnico aplicable a las zonas rurales.

Aplicación del Artículo 52 bis

Este artículo permite que las empresas concesionarias sanitarias presten servicios fuera de su territorio operacional, únicamente en sectores rurales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el inmueble se ubique efectivamente dentro de un área rural.
- Que no se vea afectada la calidad ni la continuidad del servicio dentro del área concesionada.
- Que exista capacidad técnica y operativa para atender la nueva demanda.
- Que el proyecto cumpla con todas las normativas urbanísticas, ambientales y de uso de suelo vigentes.

En ese contexto, la prestación de servicios sanitarios fuera del área de concesión se ejecuta bajo una modalidad formal, regulada por la sanitaria correspondiente —en este caso, ESSBIO S.A.—, quien establece un procedimiento técnico y económico basado en lo dispuesto por la ley y en su “Política para la Prestación de Servicios Fuera del Área de Concesión” (vigente desde el 1 de enero de 2023).

Diferenciación en la extensión urbana-rural

Cabe precisar que, para sectores urbanos ubicados fuera del territorio operacional de la concesión, la sanitaria no puede actuar vía artículo 52 bis. En estos casos, es indispensable una ampliación formal de la concesión (ATO), mediante el procedimiento regulado por los artículos 12 y siguientes de la misma Ley General de Servicios Sanitarios.

Casos excluidos

La DOM también considera, en su análisis técnico y visado de proyectos, que aquellos acogidos a la Ley N.º 20.998 de Servicios Sanitarios Rurales no son competencia de la empresa sanitaria concesionaria, dado que la prestación corresponde a sistemas administrados por comités o cooperativas bajo otro marco regulatorio.

Sin otro particular, y esperando que la información entregada sea de utilidad para los fines de esa Comisión, quedo a disposición para ampliar o complementar los antecedentes cuando se estime necesario.

Atentamente,



JUAN ABARCA PADILLA
ALCALDE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COINCO

JAP/SAR/MP
DISTRIBUCIÓN

- Citado
- Archivo DOM
- Alcaldía

DIRECCIÓN DE
OBRAS